

## Decreto 2138/99

Indígenas. Elecciones. Proceso Electoral Aborigen. Código Electoral Provincial. Aplicación supletoria. Promulgado 14/10/1999; Publicado 1/11/1999

Visto la Ley Orgánica del Instituto del Aborigen Chaqueño 3258, y

Considerando:

Que el art. 24 de la ley 3258 establece la realización de comicios para elegir el presidente y los vocales del Directorio del I.D.A.CH.;

Que la realización de los comicios, mediante la emisión del voto individual, secreto, y no obligatorio, requiere de un marco institucional que asegure al proceso electoral su total transparencia, y garantice a las comunidades aborígenes la plena participación;

Que asimismo resulta necesario establecer el cronograma electoral a los fines de asegurar la realización del proceso de que se trata en debido tiempo y forma;

El vicegobernador de la provincia del Chaco en ejercicio del Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.- Institúyase que será de aplicación supletoria al proceso electoral aborigen el Código Electoral provincial, ley 4169 .

Art. 2.- Establécese que serán electores los aborígenes de ambos sexos, nativos de la provincia del Chaco, desde los dieciocho años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Ley Electoral Provincial 4169 .

Art. 3.- Establécese que para ser candidato deberá reunirse los siguientes requisitos: Estar inscripto como elector en el Registro Electoral Aborigen, tener veintiún (21) años cumplidos como mínimo a la fecha del comicio, saber leer y escribir, no estar comprendido en algunas de las inhabilidades legales.

Art. 4.- Establécese que la junta electoral aborigen, que actuará en el proceso eleccionario a desarrollarse con motivo del vencimiento del mandato de las actuales autoridades del Instituto del Aborigen Chaqueño, estará conformada por el presidente designado por decreto 2016/1999, un vicepresidente designado por el Directorio del Instituto del Aborigen Chaqueño y tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes por el Tribunal Electoral de la provincia del Chaco, los que ejercerán sus funciones a título honorífico, revistiendo las mismas carácter de carga pública.

Art. 5.- Dispóngase que la junta electoral aborígen se ajustará al siguiente cronograma electoral:

a) La junta electoral aborígen se constituirá y convocará a comicios antes de los cincuenta (50) días de la fecha de la elección;

b) Recibirá por diez (10) días los reclamos de inclusiones o correcciones del padrón electoral, tomando como padrón provisorio el utilizado en la última elección del 17/11/1996. El mismo se pondrá en observación a partir del 27/10/1999;

c) El padrón definitivo deberá estar confeccionado treinta (30) días antes de la elección;

d) Recibirá hasta cuarenta y tres (43) días antes de la elección las listas de candidatos avalados por el cinco por ciento (5%) de adherentes del padrón e inmediatamente las remitirá al tribunal electoral provincial para el trámite de oficialización;

e) Recibirá hasta treinta (30) días antes de la elección los modelos de boletas de sufragio, para el trámite de oficialización;

f) Los recursos que pudieran interponerse deberán ser realizados por el apoderado de lista dentro de las veinticuatro (24) horas y serán resueltos por la junta electoral aborígen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de deducidos;

g) Todos los plazos son de días corridos, a partir de la constitución de la junta electoral aborígen, quien atenderá y funcionará todos los días hasta terminar su cometido en el lugar que oportunamente se le asigne.

Los plazos previstos en el cronograma electoral aborígen podrán ser modificados parcialmente por la junta electoral aborígen cuando por razones debidamente justificadas sea necesario para asegurar el normal desenvolvimiento del acto comicial.

Art. 6.- Establécese que la junta electoral aborígen dispondrá de amplias facultades de reglamentación.

Art. 7.- Establécese que la junta electoral aborígen dispondrá la actualización del padrón, aprobará el padrón definitivo, designará las autoridades de mesa, establecerá los lugares de votación, recepcionará las listas de candidatos, sus avales, oficializará las boletas de sufragio, hará el escrutinio definitivo, proclamará a los electos, y realizará todo otro trámite que por su naturaleza electoral deba cumplirse para garantizar el proceso electoral en cuestión.

Art. 8.- Determínase que el gasto emergente del proceso electoral será ejecutado por el presidente de la junta electoral aborígen, se imputará a la respectiva partida presupuestaria, jurisdicción 25 -1 .D.A.CH.-, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los nomencladores vigentes.

Art.9 .-Comuníquese, etc.

Pibernus -Gelman -Gabardini